



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XIII - Nº 642

Bogotá, D. C., viernes 22 de octubre de 2004

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 034 DE 2004 CÁMARA** *por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política. Acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 127 DE 2004 Cámara*

Bogotá, D. C., 21 de octubre de 2004

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref: Ponencia para segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo 034 de 2004 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 127 de 2004 Cámara, *por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.*

De acuerdo con lo establecido en el reglamento del Congreso y de conformidad con la designación que nos hiciera, por su conducto presentamos el informe de ponencia favorable para que se dé segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo 034 de 2004 Cámara acumulado con el proyecto de Acto Legislativo 127 de 2004 Cámara, *por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política, presentado por el Gobierno Nacional.*

**Antecedentes y modificaciones en primer debate**

Ambos proyectos a pesar de presentar algunas diferencias formales tienen un fondo o contenido común como es procurar la sostenibilidad financiera, la eliminación de regímenes especiales, exceptuados y convencionales, el establecimiento de un tope máximo para las pensiones, y la eliminación de la mesada catorce para los nuevos pensionados.

El Gobierno presentó a consideración del Congreso el Acto Legislativo 034, que fue posteriormente acumulado con el 127. En dichos proyectos el Gobierno introduce como criterio el que debe procurarse la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social, buscando asegurar la efectividad del derecho a una pensión para todos los colombianos, procurando conciliar el derecho a las pensiones con la obligación que tiene el Estado de destinar recursos en materia de inversión social.

En el segundo proyecto radicado, el 127, el Gobierno busca además evitar que el régimen de pensiones se vuelva rígido e inmodificable, lo cual pone en peligro la sostenibilidad del régimen de pensiones y las finanzas públicas. Para tal efecto, el Gobierno propone que se reconozca la competencia del Congreso para modificar el régimen pensional, sin que puedan oponerse expectativas o invocarse derechos adquiridos a un régimen pensional, cuando no se han cumplido los requisitos establecidos por la ley para adquirir el derecho a la pensión.

Para este efecto se presentaron a consideración de la Comisión Primera dos ponencias favorables al mismo, con algunas variaciones que permitieron llegar a unos acuerdos de texto único, que fue el que finalmente fuera aprobado por la Comisión en su reunión del 13 de octubre de 2004. No obstante los ponentes Carlos A. Piedrahíta, Griselda Y. Restrepo y Lucio Muñoz M. hicieron observaciones y dejaron algunas constancias.

**1. La sostenibilidad financiera del sistema como principio constitucional**

En relación con la consagración de este principio de sostenibilidad los ponentes manifestamos nuestra preocupación sobre la redacción del proyecto presentado por el Gobierno nacional, en el sentido de que la frase, **procurando la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social**, podría dar lugar a que el Gobierno Nacional apoyándose en la escasez de recursos, o en la sostenibilidad financiera del sistema, optara por rebajar las pensiones, o disminuyera derechos adquiridos a las personas actualmente beneficiarias del mismo.

En este sentido, se modificó la redacción del inciso, dejando claro que por ningún motivo podrá suprimirse el pago, congelarse ni reducirse el valor de las mesadas pensionales otorgadas con arreglo a la ley, quedando el texto de la siguiente manera:

***El Estado garantizará los derechos de las generaciones presentes y futuras, la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social y respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley. Sin perjuicio de los descuentos y/o deducciones ordenadas por la ley, por ningún motivo podrá suprimirse el pago, congelarse ni reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas de conformidad con la ley.***

**2. Desarrollo del principio de equidad.**

En el segundo inciso donde se dispone que todos las personas tendrán los mismos requisitos y beneficios pensionales, siendo estos los establecidos en el Sistema General de Pensiones, y estableciendo la prohibición de dictar disposiciones en contrario, así como invocar acuerdos de ninguna naturaleza que lo desconozcan, hubo acuerdo en las dos ponencias y se aprobó el siguiente texto.

**Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición alguna o invocarse acuerdos de ninguna naturaleza, para apartarse de lo allí establecido.**

En relación con el inciso donde se establecen los requisitos para obtener la pensión, los ponentes estuvimos de acuerdo en que se hacía necesario incluir alguna referencia al tema de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, dado que de la redacción presentada por el Gobierno Nacional podría interpretarse que a estas se le estaban adicionando requisitos (como tiempo y edad, tiempos de servicio, semanas de cotización o capital necesario).

Teniendo en cuenta lo anterior el texto aprobado quedó así:

**Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicios, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señale la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia.**

### 3. Eliminación de regímenes especiales y exceptuados

Actualmente la Constitución Política contempla que corresponde al legislador regular el servicio de seguridad social. Lo anterior permite que el legislador establezca diversos sistemas para diversas situaciones, lo que a la postre permite que se presenten tratamientos inequitativos.

En este sentido conviene observar que la Corte Constitucional por sentencia C-461 de 1995 reconoció que a la luz de la Constitución podían existir regímenes pensionales especiales. A tal efecto señaló que eran posibles regímenes pensionales “que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta”.

En la medida en que la posibilidad de establecer regímenes distintos deriva de la competencia del legislador para regular el régimen de seguridad social, la única forma de asegurar un tratamiento uniforme para todos los colombianos es a través de una reforma constitucional que así lo imponga.

Sobre este aspecto los ponentes consideramos que se debe establecer una fecha a partir de la cual se modifique el régimen vigente con criterios de razonabilidad y proporcionalidad a fin de evitar la vulneración de expectativas cercanas de pensión. En este orden de ideas el término propuesto por el Gobierno nos parece inadecuado por lo cual proponemos un plazo no menor a 5 años a partir de la eventual expedición del acto legislativo en el primer semestre del año 2005. Para efectos de certeza proponemos que la fecha de terminación de estos regímenes especiales y exceptuados sea el 31 de diciembre del 2010.

En el siguiente inciso el Gobierno Nacional proponía eliminar todos los regímenes pensionales especiales y exceptuados, manteniendo como única excepción el régimen aplicable a la fuerza pública. La mayoría de la comisión consideró que también debía exceptuarse del régimen general al Presidente de la República, dada la dignidad que debe reconocerse a quien detente este cargo. Así las cosas el texto aprobado quedó de la siguiente manera:

**Salvo lo dispuesto en los párrafos del presente acto, no habrá regímenes pensionales especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública y al Presidente de la República.**

En cuanto a la fecha de terminación de los regímenes especiales, así como los originados en convenciones colectivas, pactos o acuerdos de otra naturaleza, los ponentes, y la comisión en su mayoría estuvo de acuerdo en que el término señalado por el Gobierno Nacional no contemplaba lo dispuesto por la jurisprudencia, en el sentido en que debe haber una proporcionalidad entre el tiempo transcurrido y la supresión del beneficio, en aras de no vulnerar las expectativas cercanas; es así como se sometió a consideración de la comisión la propuesta de prolongar esta fecha hasta el 31 de diciembre de 2010, quedando consagrada esta salvedad en los párrafos 2° y los párrafos transitorios 1° y 2°, de la siguiente manera:

**Parágrafo 2°. A partir del 31 de diciembre de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.**

**En el caso de la pensión del Presidente este límite se aplicará a partir de la vigencia del Acto Legislativo.**

**Parágrafo transitorio 1°. Las reglas especiales en materia pensional incluidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo o acuerdos válidamente celebrados, que estén rigiendo al entrar en vigencia el presente acto legislativo, se mantendrán por el término inicialmente convenido en el pacto, convención o acuerdo y, en todo caso perderán vigencia el 31 de diciembre del año 2010, sin perjuicio del derecho de denuncia que asiste a las partes.**

**Parágrafo transitorio 2°. La vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de diciembre del año 2010.**

Sobre estos puntos y específicamente en lo que tiene que ver con la negociación colectiva y sus límites es conveniente resaltar lo dicho en la ponencia para primer debate en este sentido. La Constitución política garantiza el derecho de negociación colectiva de acuerdo con la ley. En esta medida

podría pensarse que la ley puede establecer límites al derecho de negociación colectiva. Ello podría ocurrir en materia de seguridad social, si se tiene en cuenta que en el sistema creado por la Ley 100 de 1993, el reconocimiento de los derechos de la seguridad social no deriva de la existencia de un vínculo laboral con determinada persona. Sin embargo, recientemente la Corte Constitucional ha declarado inexecutable por ser contrarias al derecho a la negociación colectiva disposiciones legales que restringían dicha negociación en materia pensional.

Así en Sentencia C-1504-2000 la honorable Corte Constitucional declaró inexecutable una ley que había impuesto un límite a la negociación colectiva<sup>1</sup>.

Igualmente, dicha corporación en sentencia C-1187-2000, expresó que la Constitución, no establece límites de carácter temporal para la celebración de la negociación colectiva, ni tampoco ordena que la vigencia de la misma tan solo lo sea por una anualidad, razón esta por la cual si la ley opta por restringir en el tiempo la duración de una convención colectiva o de un pacto colectivo, resulta contraria a la Carta política.

En dicho fallo la Corte consideró inconstitucional una limitación que consistía básicamente en obtener una autorización de las corporaciones de elección popular para efectos de la negociación colectiva con el fin de asegurar su viabilidad financiera.

Lo anterior implica que si se quiere asegurar el carácter universal del Régimen Pensional, y evitar que algunas personas obtengan beneficios desproporcionados, sobre todo frente a entidades públicas, es necesario limitar en la Constitución Política dicho derecho a la negociación colectiva en esta materia.

En relación con la terminación de los pactos, convenciones colectivas de trabajo o acuerdos válidamente celebrados sobre el régimen pensional, los ponentes proponemos como fecha cierta el 31 de diciembre del 2010 por las mismas razones expuestas al referirnos a la terminación de los regímenes especiales y exceptuados.

### 4. Régimen de transición

El proyecto 127 presentado por el Gobierno proponía, anticipar el vencimiento de la transición contemplada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al 31 de diciembre de 2007, como consecuencia de la Sentencia C-754 de 2004 en la cual la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 4° de la Ley 860 del 2003.

Aunque consideramos los ponentes que a través del acto legislativo se podría fijar un vencimiento al régimen de transición diferente al establecido en la ley, estuvimos de acuerdo en compartir en este caso los argumentos de la honorable Corte Constitucional en la sentencia mencionada y explicados los argumentos a la comisión ella estuvo de acuerdo en no variar la fecha contemplada en la Ley 100 de 1993 para la terminación del Régimen de Transición en el texto propuesto para segundo debate. No obstante, y dadas las implicaciones fiscales que tiene este, el Gobierno insistió en mantener abierta para la discusión la posibilidad de discutir el tema en los debates siguientes.

El texto aprobado en primer debate quedó de la siguiente manera:

**Parágrafo transitorio 4°. El Régimen de Transición establecido en la Ley 100 de 1993 se mantendrá hasta el 31 de diciembre de 2013.**

En el mismo sentido, y como un reconocimiento a la importancia que tiene el tema de la docencia pública, los ponentes en la comisión, así como el resto de los miembros de la misma estuvimos de acuerdo en contemplar de manera transitoria un régimen de transición especial para los miembros del magisterio, igual al contemplado y acordado en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003. Quedando así:

**Parágrafo transitorio 3°. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de**

<sup>1</sup> Expresó la Corte: “2.7. Adicionalmente, se observa por la Corte que el artículo 55 de la Carta consagra el derecho a la negociación colectiva para la regulación de las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley, norma superior que en la medida en que el artículo 13 inciso final de la Ley 547 de 1999 impone a las entidades descentralizadas y los entes autónomos acordar aumentos salariales de los trabajadores oficiales “dentro de los límites de la Ley 4ª de 1992”, resulta quebrantada por esta, pues, con antelación, impone limitaciones que se oponen a lo que libremente pueda acordarse en el curso de una negociación colectiva con aquellos trabajadores; e igualmente, deja sin efecto el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), “sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública”, el cual fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 411 de 1997, respecto de cuya constitucionalidad ya se pronunció esta Corte en Sentencia C-377 de 27 de julio de 1998, (Magistrado Ponente, doctor Alejandro Martínez Caballero), convenio que por ministerio de la Constitución hace parte de la legislación interna de Colombia, a tenor de lo dispuesto por el artículo 53, inciso cuarto de la Carta Política.”

la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos pensionales de prima media establecidos en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

#### 5. Eliminación de la mesada 14

El Gobierno Nacional argumenta en su exposición de motivos que dado el origen de esta mesada, no es razonable que la misma deba pagarse a los nuevos pensionados, cuyas pensiones se liquidan con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 y normas que la han modificado y no se ven expuestas a pérdida de poder adquisitivo. Es por ello que se propone su eliminación.

El costo anual de esta mesada adicional asciende hoy a \$1.1 billones. Sin embargo, debe aclararse que este costo no se va a reducir en la medida en que se seguirá pagando esta mesada a los actuales pensionados, pero dejará de incrementarse a futuro por efecto del presente acto legislativo. De acuerdo con las actuales proyecciones su eliminación reducirá el déficit operacional acumulado en 12.9% del PIB, entre los años 2004 y 2050.

La necesidad de elevar a la Constitución Política el tema de la limitación de la mesada 14 obedece a que ella fue extendida a todos los pensionados por medio de la Sentencia C-409 de 1994 cuando dijo:

*“Considera la Corte que la desvalorización constante y progresiva de la moneda, que conlleva la pérdida del poder adquisitivo del salario, originado en el fenómeno inflacionario, es predicable para los efectos de decretar los reajustes anuales a todas las pensiones de jubilación sin distinción alguna. Pero ello no puede constituir fundamento de orden constitucional para privar de un beneficio pensional como lo es la mesada adicional que se consagra en la norma materia de revisión, en favor de un sector de antiguos pensionados, excluyendo a otros que legítimamente han adquirido con posterioridad el mismo derecho pensional por haber cumplido con los requisitos legales correspondientes.*

“... ”

*“Distinta es la situación de los reajustes pensionales de lo que tiene que ver con el beneficio de la mesada adicional, con respecto a la cual, a juicio de la Corporación, no debe existir discriminación alguna, en aplicación del principio de igualdad de que trata el artículo 13 de la Constitución Política, que consagra la misma protección de las personas ante la ley, dentro de un marco jurídico que garantiza un orden político, económico y social justo, a que se refiere el Preámbulo de la Carta, razón por la cual se declarará la inexistencia de los fragmentos acusados de los incisos primero y segundo del artículo 142 de la Ley 100 de 1993.”*

Como se puede observar para la Corte Constitucional la décimo cuarta mesada debía reconocerse a todos los pensionados por razón del principio de igualdad.

Este argumento podría conducir a que la Corte Constitucional considerara inconstitucional cualquier restricción a través de una ley de dicha mesada a las personas que se pensionen en el futuro.

Adicionalmente, las dificultades de eliminar la décimo cuarta mesada surgen también de la Sentencia C-754 de 2004. En efecto, en dicha sentencia la Corte Constitucional declaró inconstitucional el artículo 4° de la Ley 860 por vicios de procedimiento y razones de fondo. En relación con estas últimas, la Corte precisó que las personas que se encuentran en régimen de transición tienen derecho al mismo. Lo anterior puede conducir a interpretar que forma parte del régimen aplicable a las personas en transición el derecho a la décimocuarta mesada.

Estas circunstancias hacen necesario que la Constitución disponga claramente que las personas que adquieran el derecho a pensionarse a partir de la entrada en vigencia del Acto Legislativo no tengan derecho a la decimocuarta mesada pensional.

Teniendo en cuenta lo anterior la Comisión aprobó el siguiente texto:

**Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.**

#### 6. Límite al tope de pensión con cargo a recursos de naturaleza pública

Conscientes de la necesidad de aliviar la carga fiscal originada en el sistema pensional, y en desarrollo del principio de equidad estuvimos de acuerdo con el Gobierno en fijar un tope máximo a las pensiones que se reciban con cargo a recursos de naturaleza pública. Aunque el Gobierno insiste en la aplicación inmediata de esta medida, nosotros, y la mayoría de la comisión, teniendo en cuenta las razones expuestas bajo el título de régimen de transición sugerimos que esta medida también fuera aplicada solo a partir del 31 de diciembre de 2010, respetando de esta manera las expectativas cercanas.

**Parágrafo 2°. A partir del 31 de diciembre de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.**

**En el caso de la pensión del Presidente este límite se aplicará a partir de la vigencia del acto legislativo.**

#### 7. Otras disposiciones

El Gobierno Nacional explica que la razón de incluir un mínimo vital para efectos de pensión, tiene que ver con los continuos fallos de la Corte Constitucional, y algunos Jueces donde se establecen mínimos vitales diferentes según se trate cada caso. Teniendo en cuenta las necesidades individuales y particulares de cada persona. Ya que estos fallos atentan contra el principio de igualdad y equidad, y en desarrollo de la correspondencia que debe haber entre los aportes, esto es el ahorro del ciudadano durante su vida laboral y el valor de la mesada pensional, debería quedar incluido este precepto Constitucional para evitar interpretaciones en el mismo. Sometido a consideración de la Comisión el texto aprobado fue el siguiente.

**El mínimo vital para fines de pensión será equivalente al salario mínimo legal vigente.**

En virtud del acuerdo a que se llegó en la comisión sobre el texto aprobado en primer debate, en el cual se incluyeron la totalidad de las proposiciones que teníamos como ponentes, consideramos que el texto que se debe someter a segundo debate es el mismo que se aprobó en la comisión en primer debate, sin proponer de nuestra parte modificaciones al mismo.

#### Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones nos permitimos proponer a la Plenaria de la Cámara de Representantes, darle segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo 034 de 2004 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 127 de 2004 Cámara, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política, con el texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente.

De los honorables congresistas:

*Javier Ramiro Devia Arias, Ponente Coordinador; William Vélez Mesa, Reginaldo Enrique Montes A., Telésforo Pedraza Ortega, Iván Díaz Matéus Lucio Muñoz Meneses, Carlos Arturo Piedrahíta C., Griselda Yaneth Restrepo G., Ponentes.*

#### **TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 034 DE 2004 CAMARA**

**Acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 127 de 2004 Cámara, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.**

El Congreso de Colombia

DECRETA

**Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos al artículo 48 de la Constitución Política:**

El Estado garantizará los derechos de las generaciones presentes y futuras, la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social y respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley. Sin perjuicio de los descuentos y/o deducciones ordenadas por la ley, por ningún motivo podrá suprimirse el pago, congelarse ni reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas de conformidad con la ley.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición alguna o invocarse acuerdos de ninguna naturaleza, para apartarse de lo allí establecido.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicios, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señale la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

Salvo lo dispuesto en los párrafos del presente acto, no habrá regímenes pensionales especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la Fuerza Pública y al Presidente de la República.

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.

El mínimo vital para fines de pensión será equivalente al salario mínimo legal vigente.

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán establecerse nuevas condiciones en materia pensional en pactos, convenciones colectivas de trabajo o acuerdos válidamente celebrados.

Las pensiones reconocidas sin arreglo a la ley son inaplicables.

Parágrafo 2°. A partir del 31 de diciembre de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

En el caso del régimen del Presidente de la República este límite se aplicará a partir de la vigencia del acto legislativo.

Parágrafo transitorio 1°. Las reglas especiales en materia pensional incluidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo o acuerdos válidamente celebrados, que estén rigiendo al entrar en vigencia el presente acto legislativo, se mantendrán por el término inicialmente convenido en el pacto, convención o acuerdo y, en todo caso perderán vigencia el 31 de diciembre de 2010, sin perjuicio del derecho de denuncia que asiste a las partes.

Parágrafo transitorio 2°. La vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de diciembre del año 2010.

Parágrafo Transitorio 3°. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos pensionales de prima media establecidos en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Parágrafo transitorio 4°. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, se mantendrá hasta el 31 de diciembre de 2013.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación”.

De los honorables Congresistas:

*Javier Ramiro Devia Arias, Ponente Coordinador; William Vélez Mesa, Reginaldo Enrique Montes A., Telésforo Pedraza Ortega, Iván Díaz Matéus Lucio Muñoz Meneses, Carlos Arturo Piedrahita C., Griselda Yaneth Restrepo G., Ponentes.*

**TEXTO APROBADO EN COMISION DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 034 DE 2004 CAMARA,**

**Acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 127 de 2004 Cámara,**  
*por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos al artículo 48 de la Constitución Política:**

El Estado garantizará los derechos de las generaciones presentes y futuras, la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social y respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley, sin perjuicio de los descuentos y/o deducciones ordenadas por la ley, por ningún motivo podrá suprimirse el pago, congelarse ni reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas de conformidad con la ley.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición alguna o invocarse acuerdos de ninguna naturaleza, para apartarse de lo allí establecido.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicios, las semanas de cotización o el capital necesario, así como

las demás condiciones que señale la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

Salvo lo dispuesto en los parágrafos del presente Acto, no habrá regímenes pensionales especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública y al Presidente de la República.

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.

El mínimo vital para fines de pensión será equivalente al salario mínimo legal vigente.

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán establecerse nuevas condiciones en materia pensional en pactos, convenciones colectivas de trabajo o acuerdos válidamente celebrados.

Las pensiones reconocidas sin arreglo a la ley son inaplicables.

Parágrafo 2°. A partir del 31 de diciembre de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública”.

En el caso del régimen del Presidente de la República este límite se aplicará a partir de la vigencia del acto legislativo.

Parágrafo transitorio 1°. Las reglas especiales en materia pensional incluidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo o acuerdos válidamente celebrados, que estén rigiendo al entrar en vigencia el presente acto legislativo, se mantendrán por el término inicialmente convenido en el pacto, convención o acuerdo y, en todo caso perderán vigencia el 31 de diciembre de 2010, sin perjuicio del derecho de denuncia que asiste a las partes.

Parágrafo transitorio 2°. La vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de diciembre del año 2010.

Parágrafo transitorio 3°. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos pensionales de prima media establecidos en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, en los términos de el artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Parágrafo Transitorio 4°. El Régimen de Transición establecido en la Ley 100 de 1993, se mantendrá hasta el 31 de diciembre de 2013.

Artículo 2° El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de acto legislativo, según Actas números 19 y 20 de los días 13 y 14 de octubre de 2004.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,

*Emiliano Rivera Bravo.*